



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02664-2023-PA/TC  
LIMA  
JULIO SALOMÉ VELI

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Salomé Veli contra la resolución de foja 711, de fecha 25 de abril de 2023, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 6 de mayo de 2011, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)<sup>1</sup>. Solicitó que se declaren inaplicables la Resolución 5314-2010-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 14 de diciembre de 2010 –que deniega su solicitud de pensión de invalidez por enfermedad profesional–, y la Resolución 1114-2011-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 2 de marzo de 2011 –que resolvió declarar infundado su recurso de reconsideración–; y, como consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La ONP, mediante escrito de fecha 10 de enero de 2012, contestó la demanda y solicitó que sea desestimada<sup>2</sup>. Alegó que el certificado médico presentado por el actor no genera certeza y convicción respecto a su real estado de salud, por lo que no puede acreditarse que padezca de enfermedad profesional; asimismo, adujo que no existe nexo de causalidad entre las labores efectuadas por el demandante y su supuesta enfermedad.

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 12, de

<sup>1</sup> Foja 19

<sup>2</sup> Foja 65



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02664-2023-PA/TC  
LIMA  
JULIO SALOMÉ VELI

fecha 13 de setiembre de 2013<sup>3</sup>, incorporó a la aseguradora Rímac Seguros y Reaseguros SA (Rímac, en adelante) al presente proceso.

Rímac, contestó la demanda<sup>4</sup> y solicitó que sea declarada improcedente. Alegó que el presente proceso debe ventilarse en una vía diferente al amparo toda vez que se requiere de etapa probatoria para resolver la controversia, pues, de acuerdo con los documentos con los que cuenta, el actor no padece de neumoconiosis; además, los instrumentales presentados por el demandante para acreditar el padecimiento de la alegada enfermedad no son idóneos. Asimismo, adujo que no puede acreditarse la relación causal entre las actividades realizadas por el accionante durante su relación laboral y la enfermedad de neumoconiosis.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 26, de fecha 24 de noviembre de 2020<sup>5</sup>, declaró fundada la demanda, por considerar que se ha acreditado que el actor padece de neumoconiosis, así como la respectiva relación de causalidad entre dicha enfermedad y las actividades que desempeñó.

La Sala superior competente, revocó la apelada y declaró improcedente la demandada por estimar que, ante la existencia de exámenes médicos contradictorios, la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue al actor una pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, el actor solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia este Tribunal Constitucional ha señalado que son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional a pesar

---

<sup>3</sup> Foja 262

<sup>4</sup> Foja 334

<sup>5</sup> Foja 606



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02664-2023-PA/TC  
LIMA  
JULIO SALOMÉ VELI

de cumplirse con los requisitos legales. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

### **Análisis de la controversia**

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 –Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep)– y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.
4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
5. En el artículo 18.2.1. del citado Decreto Supremo 003-98-SA se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedará disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción *igual o superior al 50 %*, pero inferior a los dos tercios (66.66 %)
6. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
7. En el fundamento 14 de la antedicha sentencia se establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02664-2023-PA/TC  
LIMA  
JULIO SALOMÉ VELI

examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.

8. En el presente caso, a fin de acreditar el padecimiento de la enfermedad alegada y acceder a la pensión solicitada, el demandante ha presentado copia legalizada del examen médico, de fecha 30 de setiembre de 2003, expedido por el Instituto de Salud Ocupacional<sup>6</sup>, en el que se consigna que padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución; sin embargo, dicho examen no ha sido emitido por una comisión médica evaluadora. Por consiguiente, a partir del citado examen médico no puede acreditarse en la vía del amparo el padecimiento de la enfermedad profesional de neumoconiosis de acuerdo a lo establecido en la Sentencia 02513-2007-PA/TC.
9. De otro lado, a solicitud del juez de primera instancia, el recurrente ha presentado el Dictamen de Evaluación Médica de Incapacidad, de fecha 7 de enero de 2009<sup>7</sup>, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital Guillermo Almenara Irigoyen - EsSalud, en el que se señala que padece de neumoconiosis con 70 % de menoscabo.
10. Ahora bien, en respuesta a lo solicitado por esta Sala del Tribunal Constitucional, mediante Decreto de fecha 16 de setiembre de 2024, el gerente de la Red Prestacional Almenara, mediante Oficio 2304-GRPA-ESSALUD-2024, de fecha 17 de octubre de 2024, contenido en el Escrito de Registro 008707-24-ES, del 17 de octubre de 2024<sup>8</sup>, remite copia fedateada del Dictamen de Evaluación Médica de Incapacidad, de fecha 7 de enero de 2009, mediante el cual la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital Guillermo Almenara Irigoyen – EsSalud, del que se advierte que don Julio Salomé Veli no presenta grado de menoscabo alguno y que no es portador de neumoconiosis. Por tanto, el actor no cumple lo establecido en el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA para acceder a una pensión de invalidez regulada por la Ley 26790.
11. Por consiguiente, al no haberse vulnerado el derecho a la pensión del accionante, corresponde desestimar la demanda.

---

<sup>6</sup> Foja 5

<sup>7</sup> Foja 40

<sup>8</sup> Cuadernillo del Tribunal Constitucional



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02664-2023-PA/TC  
LIMA  
JULIO SALOMÉ VELI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**